



100539 97

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°

248

Buenos Aires,

26 SET. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 978, que tramita en el expediente N° 100.539/97, dispuesto por Resolución N° 24 de esta instancia de fecha 18 de Febrero de 2000 (fs. 111/112), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485 y 24.627 en lo que fuera pertinente, y el punto 1.2.2.2.2 de la Circular RUNOR 1-296, que se instruye para determinar la responsabilidad de Montemar Compañía Financiera S.A., en el cual obran:

I. El informe N° 590/110-99 del 01.12.99 (fs. 104/110) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/103, que dieron sustento a la imputación consistente en: Instalación de una dependencia destinada a la prestación de determinados servicios sin cumplimentar los requisitos exigidos ni contar con autorización del BCRA, donde se realizaron actividades no admitidas para ese tipo de locales;

II. La persona jurídica sumariada es Montemar Compañía Financiera S.A.;

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por la entidad y demás constancias agregadas al expediente, y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, la defensa presentada por la entidad y la determinación de su responsabilidad.

1. Que con respecto al único cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Instalación de una dependencia destinada a la prestación de determinados servicios sin cumplimentar los requisitos exigidos ni contar con autorización del BCRA, donde se realizaron actividades no admitidas para ese tipo de locales-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/110-99 del 01.12.99 (fs. 104/110).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

2. El 25.04.96 (fs. 7/8) la entidad del epígrafe solicitó autorización a esta Institución para instalar una dependencia a fin de realizar las actividades contempladas en la Sección

11



10539-97



Banco Central de la República Argentina

7, Capítulo II de la Circular CREFI - 2, en General Paz 931, Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

En razón de no haberse constatado el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad, con fecha 22.05.96 se cursó en telegrama a la entidad indicándole que debía abstenerse de habilitar dicha dependencia hasta nuevo aviso (ver fs. 9).

Montemar Compañía Financiera S.A. con fecha 23.05.96 informó que había recibido el telegrama citado anteriormente y señaló que quedaba a la espera de la autorización de esta Institución (ver fs. 10).

La Subgerencia de Seguridad General hizo saber que la Policía de la Provincia de Córdoba, mediante informe del 14.04.97, había manifestado que la dependencia cuya autorización se solicitaba se encontraba ubicada dentro de un local comercial (Maxi Shopping) y en la misma se expendían tarjetas de crédito y se receptaba dinero en pago de ellas, para lo que contaba con un mostrador de atención al público con dos cajas sin buzones receptores para cajero. El traslado de dinero se efectuaba todos los mediodías sin custodia y la recaudación se atesoraba durante la noche en una caja tesoro móvil, que carecía de cualquier tipo de medidas de seguridad (v. fs. 36).

A la fecha de emisión del informe policial citado anteriormente el cobro de tarjetas de crédito no estaba previsto dentro de las actividades enumeradas en la Circular CREFI - 2, Capítulo II, Sección 7.

En virtud de lo manifestado precedentemente, con fecha 10.06.97 se reiteró a la entidad los términos del telegrama de fecha 22.05.96 (v. fs. 37).

Del análisis efectuado surge que Montemar Compañía Financiera S.A. instaló la dependencia sita General Paz 931, Río Cuarto, Provincia de Córdoba sin cumplimentar las medidas mínimas de seguridad exigidas por las normas vigentes, realizando una operatoria no permitida y sin contar con autorización de esta Institución.

II. Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a la entidad, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

3. Con fecha 13.03.00 la entidad sumariada presentó su descargo obrante a fs. 130, subfojas 1/27.

La presentante manifestó, en primer término, que la Comunicación "A" 2241 no exigía una autorización previa para que la dependencia en cuestión pudiera comenzar sus actividades. Dicha autorización sólo es menester, sostuvo, para el supuesto de inicio en la actividad financiera, tal como lo establecen los artículos 7º y 8º de ley 21.526 (ver fs. 130, subfojas 8/9).

Cabe destacar que en el caso bajo análisis, la instrucción de sumario a Montemar Compañía Financiera S.A. obedece fundamentalmente a que dicha entidad, pese a



101 39 97

*Banco Central de la República Argentina*

estar notificada, no acató lo dispuesto por el BCRA, el cual, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de las entidades financieras, le ordenó abstenerse de habilitar la dependencia en General Paz 931, Río Cuarto, Provincia de Córdoba hasta nuevo aviso (ver fs. 9, 10 y 11), en atención a que no se había obtenido la conformidad con las medidas mínimas de seguridad por el Organismo Policial competente, tal como lo requiere la Comunicación "A" 2241.

Por otra parte, la encartada señaló que tanto en el informe presumarial como en la resolución de apertura sumarial se omitió el hecho de que el 28.05.96 remitió nota a la Policía de la Provincia de Córdoba, División Seguridad Bancaria y Sistemas de Alarmas, Regional Río Cuarto, la cual en la misma fecha labró un acta. Asimismo, sostuvo la presentante que consideró que no existían otros cuestionamientos de esta Institución, ya que no se había emitido nueva comunicación en contrario, por lo que la dependencia en cuestión funcionó en un local comercial (ver fs. 130, subfojas 10/11).

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones (ver fs. 17) se observa que el BCRA estuvo abocado a constatar, a través del Organismo Policial competente, el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por las normas vigentes, sin autorizar por tales motivos, la instalación solicitada por la entidad. A su vez, cabe señalar que con fecha 23.05.96 la incoada manifestó que había recibido el telegrama a través del cual se le ordenaba no habilitar la dependencia en cuestión hasta nuevo aviso y que quedaba a la espera de la autorización de esta Institución (ver fs. 10), lo cual desvirtúa lo señalado respecto a que instaló la dependencia, ya que no recibió nueva comunicación en contrario.

Asimismo, la entidad señaló que con fecha 26.08.97 el BCRA le notificó que iba a realizar una verificación en la dependencia en cuestión. Asimismo agregó que, con motivo de la verificación efectuada por la Policía, esta Institución le requirió que informara las medidas de seguridad adoptadas, a raíz de lo cual concluyó que el BCRA conocía la existencia y funcionamiento de la dependencia (ver fs. 130, subfojas 12).

Como se señalara precedentemente, esta Institución tomó conocimiento de la instalación de la mencionada dependencia a raíz de lo informado por la Policía de la Provincia de Córdoba el 14.04.97 (ver fs. 36), luego de lo cual con fecha 10.06.97 le reiteró a la entidad la oposición a dicha iniciativa (ver fs. 37) y, finalmente, el 01.09.99 le solicitó que informara desde qué fecha y por qué razones había habilitado la mencionada dependencia sin autorización y, asimismo, que detallara las operaciones que realizaba la misma (v. fs. 90).

Montemar Compañía Financiera S.A. refirió que la dependencia en cuestión funcionaba al único efecto de recibir solicitudes de crédito y otorgar créditos de hasta \$ 2000 y para tramitaciones vinculadas con tarjetas de crédito y/o débito, en directa relación con la actividad que desarrollaba la empresa Maxi Shopping. Sostuvo, asimismo, que no se atesoraba dinero (ver fs. 130, subfojas 13).

Del informe de fecha 02.09.97, efectuado por el funcionario de esta Institución a cargo de la verificación, surge que en la dependencia se efectuaba el cobro de las cuotas de una de las tarjetas de administración propia de la entidad -Maxi Shopping- y, eventualmente,

*Banco Central de la República Argentina*

se cobraban cuotas de préstamos personales o de las tarjetas Argencard emitidas por Montemar Compañía Financiera S.A. (v. fs. 44/63).

Las operaciones descriptas en el párrafo anterior no estaban previstas en la Circular CREFI - 2, Capítulo II, Sección 7, a la fecha del informe citado anteriormente. Dichas operaciones fueron incorporadas a la referida normativa con fecha 24.04.98 por la Comunicación "A" 2691.

La entidad señaló, a su vez, que lo eventual no constituye conducta antirreglamentaria (ver fs. 130, subfojas 18).

Lo cierto es que las actividades descriptas precedentemente no podían desarrollarse, aún con carácter eventual, en la dependencia en cuestión a la fecha de la verificación.

Manifestó la incoada, como se adelantara precedentemente, que en dicha dependencia no se atesoraba dinero.

Lo anteriormente señalado se opone a lo manifestado con fecha 14.04.97 por la Policía de la Provincia de Córdoba, la cual manifestó que la recaudación se atesoraba durante la noche en una caja tesoro móvil, que carecía de cualquier tipo de medidas de seguridad (v. fs. 36).

La encartada señaló que no obra en las presentes actuaciones el informe policial del 14.04.97, cuyo contenido se da por cierto (ver fs. 130, subfojas 15/17).

Cabe destacar que a fs. 36 obra el informe de la Subgerencia de Seguridad General del 08.05.97, a través del cual se hace saber lo manifestado por la Policía de la Provincia de Córdoba con fecha 14.04.97.

Debe tenerse presente que -como en reiteradas oportunidades se ha resuelto- las constancias de los expedientes administrativos tienen el valor de prueba en juicio y para apartarse de las mismas no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, sino que hay que especificar y probar cada una de sus fallas, por lo que el argumento vertido por la entidad no es útil para refutar las constancias obrantes a fs. 36.

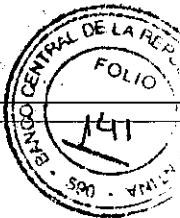
Finalmente, la entidad solicitó se decrete la nulidad del acto administrativo a través del cual se efectuó la imputación de las irregularidades detectadas en su accionar; es decir, de la Resolución N° 24/00 (ver fs. 130, subfojas 20/26).

La encartada efectúa el referido planteo, alegando que el mencionado acto adolece de falta de causa, por cuanto se fundamenta en el Informe 590/110/99, que no tiene sustento, dado que la cuestión se centra en torno a un informe policial del 14.04.97 que no obra en estas actuaciones.

Tanto de la Resolución N° 24/00 (fs. 111/112), que abunda en un exhaustivo análisis del caso al que se refiere, como asimismo del Informe N° 590/110/99 (fs. 104/110),



100539 97



Banco Central de la República Argentina

que expresamente forma parte integrante de la misma, surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo específicamente los hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material probatorio acreditante, entre los que se encuentran el telegrama de fs. 9, la carta de fs. 37 y la nota de fs. 10.

Es decir que el acto administrativo que se pretende atacar se encuentra sustentado en los hechos y antecedentes descriptos en el informe 590/110-99 y en el derecho aplicable, la Circular CREFI - 2, Capítulo II, Sección 7.

Asimismo, cabe reiterar que la cuestión fundamental en la instrucción del presente sumario fue la instalación por parte de Montemar Compañía Financiera S.A. de la dependencia sita en General Paz 931, Río Cuarto, Provincia de Córdoba, no obstante la oposición formulada por el BCRA.

El informe policial señalado por la incoada aparece citado a fs. 36 por la Subgerencia de Seguridad General y fue analizado sucesivamente por las Gerencias de Autorización de Entidades Financieras y de Asuntos Contenciosos, por lo que, en lo atinente al presente sumario, ha sido una de las constancias acreditantes de la ocurrencia de los hechos infraccionales.

La decisión administrativa cuestionada por el encartado, como surge del análisis efectuado, reúne la totalidad de los recaudos previstos por el ordenamiento jurídico y su dictado es consecuencia de los apartamientos a la normativa dispuesta por esta Institución, verificados en el desarrollo del accionar de Montemar Compañía Financiera S.A.

A tenor de las consideraciones precedentes, debe concluirse que el acto administrativo que se pretende atacar, es adecuado al plexo normativo que regula la materia y, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

En consecuencia, del análisis efectuado en los puntos precedentes, las constancias obrantes en autos, los reconocimientos efectuados por la entidad y las insustanciales consideraciones defensivas, corresponde ratificar los apartamientos normativos imputados a la entidad en el informe presumarial y en la resolución de apertura sumarial.

III. CONCLUSIONES:

4. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad MONTEMAR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Teniendo en cuenta que debido al tipo de infracciones incurridas se determinó la aplicación del punto 1.2.2.2.2 de la Circular RUNOR-1-296 a este sumario y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la entidad sumariada con la pena prevista en el inciso 2º) de la norma legal citada en el párrafo precedente.

11



100539 97



Banco Central de la República Argentina

5. Con relación a la prueba ofrecida, la misma ha sido convenientemente evaluada.

6. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y
CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar la nulidad planteada por Montemar Compañía Financiera S.A., atento las razones expuestas en el Considerando II.3.

2º) Imponer a Montemar Compañía Financiera S.A. la sanción de apercibimiento, establecida en el inciso 2º) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

3º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

4º) Notifíquese.

GUILLERMO L. LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaria del Directorio~~

26 SET. 2000


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

100539 97



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/427/00
De Dr. Federico Guillermo Sosa y Dr. Carlos Hugo Boverio.	Fecha	26.05.00
A Gerencia de Asuntos Contenciosos.	Referencia Exp. Nº Act.	100.539/97.
Asunto		

MONTEMAR COMPAÑIA FINANCIERA S.A. Informe de elevación. Se acompaña proyecto de Resolución Final.

1- La entidad del rubro instaló una dependencia destinada a la prestación de determinados servicios sin cumplimentar los requisitos exigidos ni contar con autorización del BCRA, donde realizó actividades no admitidas para ese tipo de locales.

2- En la tramitación del sumario -que se hizo en forma sumarísima- se cumplieron todas las normas aplicables.

3- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular CREFI - 2, Capítulo II, Sección 7.

4- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el informe de formulación de cargos Nº 590/110-99 del 01.12.99 (fs. 104/110), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/103, descargos presentados y documentación agregada por la sumariada.

No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensa presentada por la sumariada.

5- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 137/142.

6- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos (ver considerando 6. del proyecto de Resolución que se acompaña).

7- Se eleva proyecto resolutorio a fin de ser signado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.

8- Se propone imponer la sanción de apercibimiento a la persona jurídica Montemar Compañía Financiera S.A.

FEDERICIO G. SOSA
ANALISTA JR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

CARLOS H. BOVERIO
ANALISTA PPAL. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Se-11-

acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 137/142 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,
29 de mayo de 2000.

AGUSTIN B. CALLEJA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALLEJO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

